

## V.

## DE LA ACEPTACION Y REPUDIACION DE LA HERENCIA.

En la lección primera de este tratado dijimos que, según el sistema adoptado por el Código Civil, la propiedad y la posesión de los bienes hereditarios se adquieren por el heredero de pleno derecho, sin ningún acto de su voluntad, y aun contra ella, en el acto mismo en que la sucesión se abre, esto es, en el momento de la muerte del autor de la herencia.<sup>1</sup>

También expusimos que esto no quiere decir que la adquisición de la herencia, que se opera de esta manera, sea irrevocable, porque el heredero no se hace definitivamente propietario de los bienes hereditarios, sino cuando los acepta de una manera expresa y terminante, ó implícitamente, ejecutando algún acto que haga conocer su voluntad, como si dispone de alguno de esos bienes ó de sus productos; ó lo que es lo mismo, que la determinación aludida de la ley, no priva al heredero del derecho de deliberar si le conviene ó no la aceptación de la herencia y de renunciarla si la estima perjudicial á sus intereses.

Hemos invocado estos precedentes, porque ellos condensan en pocas palabras todo el sistema adoptado por el Código Civil sobre los efectos de la institución de heredero y la apertura de la sucesión por la muerte del testador, sistema, según el cual, aunque se trasmite la posesión y la propiedad de los bienes al heredero por el verificativo de ese

<sup>1</sup> Pág. 5.

acontecimiento, sin embargo, deja al beneficiado en la más absoluta y completa libertad para aceptar ó repudiar la herencia.

La razón en que se funda ese sistema es enteramente racional y justa, porque la herencia es un beneficio y á nadie se puede beneficiar contra su voluntad, y porque pueden ser tales los gravámenes y obligaciones que reporte, que se convierta en una carga onerosa para el heredero y que aun le produzca la ruina.

Este sistema no es una novedad, pues desde el derecho Romano y por las consideraciones expuestas, se otorgó á los herederos la facultad de deliberar si aceptaban ó repudiaban la herencia, con tanta mayor razón, cuanto que, según los principios sancionados por ese derecho, los bienes hereditarios se confundían con los de los herederos, quienes por tal motivo quedaban obligados á satisfacer las deudas del testador, no sólo con el importe de aquéllos, sino con el de los suyos propios.

El mismo sistema siguió nuestra antigua legislación, la cual, á ejemplo de la de Roma, y por no ser bastante el derecho concedido á los herederos de deliberar para salvarlos del peligro de sufrir un grave perjuicio en su patrimonio por la aceptación de la herencia, les otorgó la facultad de hacer ésta bajo el beneficio de inventario, esto es, la de no quedar obligados á pagar las deudas del testador sino hasta donde alcance el valor de los bienes que la forman, y no con los suyos propios, que no se confunden con aquéllos.<sup>1</sup>

Adoptado este sistema por nuestra antigua legislación, el heredero llamado á una sucesión abierta á su favor podía adoptar uno de los tres medios siguientes:

1.º Aceptar pura y simplemente la herencia:

2.º Renunciarla ó repudiarla:

<sup>1</sup> Ley 5, tit 6, Part. VI.

3º Aceptarla bajo el beneficio de inventario.

Por el primero de los medios indicados se consolidaba y hacía irrevocable la adquisición de la propiedad de los bienes hereditarios; por el segundo se despojaba de la cualidad de heredero y se desprendía de los bienes; y por el último, conservaba su cualidad de heredero, pero se sustraía á los peligros que ella podía producir para su patrimonio personal.

El Código Civil adoptó este sistema, pero introduciendo una novedad de trascendental importancia, pues bajo él puede el heredero aceptar la herencia simplemente, renunciarla ó aceptarla bajo el beneficio de inventario; pero aun cuando no exprese que se acoge á él, siempre se entiende que acepta con ese beneficio, y por tanto, la aceptación no produce en ningún caso confusión de los bienes del autor de la herencia y de los del heredero. Así lo declaran expresamente los artículos 3,967 y 3,968 del Código Civil.<sup>1</sup>

La Exposición de motivos funda las declaraciones contenidas en los preceptos citados, en los términos siguientes: «Estando declarado que éste (el heredero) representa la persona de aquél, pudiera inferirse que legalmente se producía confusión de derechos é intereses; pero también está declarado que el heredero no responde más que hasta donde alcancen los bienes que hereda. Por consiguiente, sean cuales fueren las responsabilidades de la herencia, los bienes del heredero quedan independientes de ellas. Lo contrario sería injusto y daría lugar á que el heredero repudiara la sucesión para libertarse de los males que vendrían á afligirle, y que le serían tanto más penosos, cuanto que no era parte en las causas que las habían producido.»

«En el segundo de los artículos citados, se establece que

<sup>1</sup> Arts. 3,700 y 3,701, Cód. Civ. de 1884.

toda herencia se entiende aceptada con beneficio de inventario, aunque no se exprese. Innecesario es, sin duda, recordar los pleitos, los disgustos y los perjuicios que se siguen de la necesidad que se tiene de expresar que la aceptación se hace con el indicado beneficio. Un descuido, una omisión involuntaria y aun consideraciones de respeto y de gratitud, pueden contribuir más ó menos directamente al mal. Conveniente y justo es, por lo mismo, quitar toda duda; porque de hoy en adelante nadie vacilará en aceptar una herencia, supuestas las disposiciones de este artículo y del anterior.”

Así, pues, el sistema adoptado por nuestro Código tiene por fundamento la conveniencia pública que demanda que las herencias no queden vacantes por la renuncia de los herederos, y que se eviten cuestiones acerca de si éstos aceptaron ó no la herencia con el beneficio de inventario porque usaron determinada fórmula al expresar su aceptación no siendo, por otra parte, justo que se confundan sus bienes con los del testador y que queden obligados á responder por obligaciones á las que fueron enteramente extraños.

De lo expuesto, resulta que el heredero puede aceptar pura y simplemente, ó con el beneficio de inventario: pero que aun cuando no manifieste de una manera expresa que se acoge á este beneficio, siempre se entiende que acepta bajo él, es decir, que cualquiera que sea la fórmula que emplee el heredero para manifestar que acepta, se entiende que se acoge á ese beneficio, y por tanto, que no necesita expresarlo de una manera categórica y terminante.

La aceptación de la herencia es el acto por el cual el heredero testamentario ó ab-intestato manifiesta su intención de conservar los derechos y obligaciones que se le han transmitido por ministerio de la ley en el momento en que se ha

abierto la sucesión, ó lo que es lo mismo, en el momento de la muerte del autor de la herencia.<sup>1</sup>

De esta definición se infiere una consecuencia tan racional y lógica como importante: luego la aceptación no es un medio de adquirir los bienes hereditarios, ni es tampoco una condición de esta adquisición, porque ésta se opera *ipso jure* y sólo por ministerio de la ley, en el momento mismo que fallece el autor de la herencia, sin ninguna manifestación de la voluntad de parte del heredero y sin que sea necesaria la aceptación.

Esta es considerada por todos los autores solamente como un medio de hacer irrevocable la adquisición de los bienes hereditarios que se ha operado por ministerio de la ley, la cual no es definitiva, porque el heredero no está obligado á conservar esta cualidad con los derechos y obligaciones que le son inherentes, sino que puede despojarse de ella por renuncia; y si, por el contrario, acepta, tal cualidad se hace definitiva, se consolida en su persona con aquellos derechos y obligaciones, de tal manera que se hace irrevocable.<sup>2</sup>

Este efecto determina una notable diferencia entre nuestro derecho actual y el Romano, según el cual los herederos voluntarios no adquirirían la herencia sino por la adición de ella, es decir, por la aceptación.

Esta y la repudiación de la herencia son, según el artículo 3,936 del Código Civil, actos enteramente voluntarios y libres para los mayores de edad, aunque sean herederos forzosos; porque la aceptación produce obligaciones, y nadie puede quedar obligado contra su voluntad; y la renuncia importa la pérdida ó abandono de bienes ó derechos, y á

<sup>1</sup> Viso, tomo II, pág. 521; Thiry, tomo II, núm. 105.

<sup>2</sup> Demolombe, tomo XIII, número 135; Laurent, tomo IX, número 362; Thiry, tomo II, número 102.

nadie se puede obligar á que abandone lo suyo sin su pleno consentimiento y conocimiento.<sup>1</sup>

El precepto aludido hace referencia á los herederos forzosos, declarando que aun cuando sean de esta especie gozan de la más plena y absoluta libertad para aceptar y renunciar la herencia; y tal declaración es, á nuestro juicio, innecesaria, porque de que la ley obligue al testador á instituirlos sus herederos forzosamente en determinada porción de sus bienes, no se infiere ni lógica ni legalmente que estén ellos obligados á aceptar de una manera ineludible la herencia, aunque ella les cause perjuicio en sus intereses.

Tal declaración, que pudiera ser de importancia en otros tiempos, es enteramente inútil en la actualidad. En efecto, la legislación romana distinguía á los herederos en *suyos, necesarios y extraños*, división que adoptó la ley 21, tít. III, Partida VI, la cual declaró expresamente que los herederos necesarios son los siervos, *a quien sus señores fazen herederos de lo suyo, en todo, ó en parte; e son llamados assi, porque son tenudos de otorgarse por herederos de su señor, maguer non quieran*, y les impuso la obligación de pagar las deudas y legados del testador con sus bienes propios, aun adquiridos después de la muerte de éste; pero en cambio, obtenían su libertad, cuyo precio era, sin duda alguna, el cumplimiento de esa obligación. Pero ahora que no hay esclavitud, no hay herederos necesarios, con los cuales no pueden confundirse los forzosos, que son los que antes se llamaban *suyos*, y por tanto, es innecesaria la declaración que criticamos.

Se exige para la aceptación y renuncia de la herencia, que los herederos sean mayores de edad, porque la primera importa el reconocimiento y el deber de cumplir las obli-

<sup>1</sup> Art. 3,670, Cód. Civ. de 1884. Reformado por la supresión de las siguientes palabras: «aunque sean herederos forzosos.»

gaciones del testador, y la segunda la enajenación de los bienes hereditarios en favor de los herederos llamados en su defecto por la ley; y es sabido que sólo pueden obligarse y enajenar las personas capaces, esto es, las mayores de edad, dotadas de pleno discernimiento y á quienes la ley les permite disponer libremente de sus bienes.

En cuanto á los menores de edad, como están sujetos á la guarda del tutor, que es quien los representa en todos los actos de la vida civil, en cuanto se refiere á la guarda y administración de sus bienes, el artículo 624 del Código Civil declara, que tiene obligación de admitir las donaciones, legados y herencias dejadas al menor; porque, respecto de las primeras, como dice la Exposición de motivos, es fácil conocer desde luego su utilidad, y respecto de las segundas y terceras, no hay peligro alguno, supuesto que en unas y en otras no queda el interesado responsable más que con los bienes que recibe, toda vez que toda herencia se entiende aceptada con beneficio de inventario, aunque no se exprese.<sup>1</sup>

Ese mismo principio está reproducido por el artículo 3,942 del Código Civil, que declara, que la herencia dejada á los menores y demás incapacitados será aceptada por los tutores.<sup>2</sup>

Sin embargo, creemos conveniente observar, respecto de las donaciones, aunque no sea éste el lugar oportuno, que la obligación impuesta al tutor de aceptar las donaciones hechas al menor, se debe entender solamente respecto de las simples; pues la razón y la justicia exigen que no acepte las onerosas, cuyos gravámenes las hacen perjudiciales para los intereses del menor, lejos de producirle un beneficio.

<sup>1</sup> Art. 528, Cód. Civ. de 1884. Véase la nota 2ª, tomo I, pág. 379, de esta obra

<sup>2</sup> Art. 3,676, Cód. Civ. de 1884.

La aceptación puede ser expresa ó tácita, como hemos dicho antes (art. 3,937, Cód. Civ.).<sup>1</sup>

Es expresa la aceptación, si el heredero acepta la herencia con palabras terminantes; y tácita si se ejecuta algunos hechos de los que se deduzca necesariamente la intención de aceptar, ó aquellos que no podría ejecutar sino con la cualidad de heredero, según lo declara el artículo 3,938 del Código Civil.<sup>2</sup>

Algunos ejemplos harán más fácilmente perceptible la diferencia que existe entre la aceptación expresa y la tácita.

Si un individuo instituido heredero comparece ante el juez ante quien radica la sucesión y por medio de un ocurso manifiesta su voluntad de aceptar la herencia dejada por el testador, ó por medio de una escritura pública manifiesta esa misma voluntad, la aceptación será expresa.

Será tácita, si el heredero otorga un poder á favor de otra persona para que se apersona en el juicio testamentario y lo represente en él, facultándolo para que acepte la herencia en su nombre; ó si por medio de una escritura pública cede á favor de otra persona sus derechos y acciones en la sucesión á que es llamado.

Pero la ley exige de una manera clara y terminante que los hechos que ejecute el heredero sean de tal naturaleza que no podría ejecutarlos sino con esa calidad, esto es, que sólo pueden ser ejecutados por un heredero, como propietario, de los bienes hereditarios; pues si los ejecuta con otra calidad, se suscita la duda, y por lo mismo no puede decirse que tales actos supongan necesariamente la voluntad de aquél de aceptar.

Por ejemplo: si el heredero tiene á la vez la cualidad de albacea, y forma el inventario de los bienes hereditarios, co-

<sup>1</sup> Art. 3,671, Cód. Civ. de 1884.

<sup>2</sup> Art. 3,672, Cód. Civ. de 1884.

bra los créditos activos ó ejerce algún otro acto de administración; porque ha podido ejercer todos esos actos, no como heredero, sino como ejecutor testamentario de las disposiciones dictadas por el testador; y por tanto, no se puede inferir que haya ejecutado tales actos como heredero, y por consiguiente, tampoco se puede presumir su voluntad de aceptar.<sup>1</sup>

De lo expuesto se infiere, que pueden aceptar ó repudiar la herencia todos los que tienen la libre disposición de sus bienes, y que por los que no la tienen, como los menores é incapacitados, deben aceptar sus legítimos representantes, esto es, el padre, y en su defecto, el tutor (arts. 3,940 y 3,942).<sup>2</sup>

La razón es, porque aceptando la herencia se contraen obligaciones, y repudiándola se enajenan ó dejan de adquirir derechos, actos que demandan deliberación y la madurez de juicio de que carecen los individuos que se hallan bajo la patria potestad ó bajo la guarda de un tutor. Es, por lo mismo, necesario que su capacidad jurídica se integre mediante la intervención del ascendiente que ejerce la patria potestad ó del tutor en defecto de éste.

Aunque el Código Civil nada dice en el título que es objeto de este estudio, con respecto al ejercicio del derecho del menor para aceptar ó renunciar la herencia, por el padre ó ascendiente bajo cuya potestad se halla, es indiscutible que éste tiene plena facultad para aceptar, toda vez que, según el artículo 400 del mismo ordenamiento, el que ejerce esa potestad, es legítimo representante de los que están bajo de ella.<sup>3</sup>

<sup>1</sup> Pothier, Des Successions, pág. 117; Laurent, tomo IX, núm. 301; Thiry, tomo II, núm. 111.

<sup>2</sup> Arts. 3,674 y 3,676, Cód. Civ. de 1884.

<sup>3</sup> Art. 374, Cód. Civ. de 1884.

En cuanto á la mujer casada, no puede aceptar ó repudiar la herencia válidamente sin autorización de su marido, ó licencia judicial, ni el marido puede repudiar ni aceptar la herencia común sin el consentimiento de la mujer; pero el juez puede suplir ese consentimiento, según el artículo 3,941 del Código Civil.<sup>1</sup>

Ya hemos expuesto antes de ahora la razón que funda y motiva el principio sancionado por este precepto: el marido y la mujer que no celebran capitulaciones matrimoniales, quedan por ese solo hecho sujetos á las reglas que, para la sociedad legal, establece el Código Civil, y se consideran como socios, para el efecto de repartirse las utilidades y aprovechamientos adquiridos durante el matrimonio, de los cuales se deben deducir los créditos y otras cargas contraídas en el mismo período de tiempo.<sup>2</sup>

Por lo mismo, nada hay más lógico que el socio administrador, el marido, no pueda aceptar la herencia común, ó repudiarla, sin el consentimiento del otro socio, la mujer, cuyos intereses pueden sufrir perjuicio, ya porque aquélla pudiera traer consigo gravámenes y obligaciones onerosas, ya porque la renuncia importa la donación de los bienes hereditarios; y que, por la misma razón, la mujer no pueda aceptar ni repudiar la herencia sin autorización del marido, tanto más cuanto que, no puede adquirir por título oneroso ó lucrativo sin la licencia de éste, según el artículo 207 del Código Civil, ya por el respeto debido á la potestad del mismo marido y el deber de obediencia que aquélla tiene hacia él, ya por su debilidad é inexperiencia y por interés del matrimonio.

Los sordo-mudos que no estuvieren en tutela y supie-

<sup>1</sup> Art. 3,675, Cód. Civ. de 1884.

<sup>2</sup> Tomo III, págs. 237 y 238.

<sup>3</sup> Art. 198, Cód. Civ. de 1884.